

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-458/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de enero de dos mil veinticinco.

**Sentencia que confirma el oficio emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, respecto a la demanda presentada por Graciela Elias Morales.**

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	4
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA .....	5
VI. ESTUDIO DE FONDO .....	6
VII. RESUELVE .....	9

#### GLOSARIO

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CJF:</b>	Consejo de la Judicatura Federal.
<b>Decreto de reforma constitucional:</b>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PEE:</b>	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Pablo Roberto Sharpe Calzada, Gabriel Domínguez Barrios, Alexia de la Garza Camargo, Gerardo Javier Calderón Acuña, Nayelli Oviedo Gonzaga y Alfredo Vargas Mancera

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

**2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

**3. Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación de cargos elegibles, identificados por el nombre de la persona que aparece como titular o persona juzgadora en funciones de cada plaza de la judicatura federal, de cada especialidad y de cada uno de los circuitos judiciales del país.

Resultado de lo anterior, se integró el listado de personas juzgadoras que participarán en el proceso extraordinario.

**4. Convocatoria general.** El quince de octubre se publicó en el DOF la Convocatoria emitida por la Cámara de Senadores para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras.

**5. Sentencias de Sala Superior vinculando al Senado de la República.** Derivado de la impugnación presentada por diversas personas juzgadoras contra la Convocatoria referida, la Sala Superior<sup>3</sup> confirmó el acto y vinculó al Senado de la República para que definiera la situación de las personas juzgadoras sin adscripción.

**6. Acuerdo del Senado.** El trece de diciembre, se publicó en el DOF el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República, en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.

**7. Reencauzamiento al Senado.** La actora presentó escrito en el que expresó que era jueza pero sin ejercer las funciones, por lo que desde su

---

<sup>3</sup> Véase SUP-JDC-1132/2024, SUP-JDC-1144/2024, SUP-JDC-1204/2024, SUP-JDC-1238/2024 y SUP-JDC-1333/2024.

perspectiva se le debía adscribir y respetar la permanencia en el cargo, considerando además sus condiciones de salud y familiares.

Al respecto, esta Sala Superior determinó<sup>4</sup> reencauzar su demanda al Senado de la República a fin de que se pronunciara en torno a estas circunstancias especiales frente a su posible participación en la elección judicial 2025.

**8. Acto impugnado.** La actora señala que el nueve de enero, se hizo de su conocimiento el oficio LXVI/JGRFN/002224/2025, de seis de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión por el que da respuesta a su solicitud.

**9. Demanda.** Inconforme, la actora controvierte dicha respuesta.

**10. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-458/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio de la ciudadanía de referencia, así como requerir a la autoridad responsable la información respectiva.

Asimismo, determinó admitir el juicio y, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar admitió los juicios y ordenó el cierre de instrucción.

---

<sup>4</sup> SUP-JDC-1452/2024 y acumulados.

## II. COMPETENCIA

**Esta Sala Superior es competente** para conocer la controversia, al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras<sup>5</sup>.

Ello, porque se impugna una respuesta emitida por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con relación al PEE referente a la elección de jueces de distrito, respecto al cual, la Sala Superior tiene competencia para conocer de tales impugnaciones.<sup>6</sup>

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que son procedentes las demandas, conforme a lo siguiente<sup>7</sup>:

**1. Forma.** Se cumple el requisito, porque en la demanda señala: el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación; el agravio; así como el nombre y la firma autógrafa de quienes presentan las demandas.

**2. Oportunidad.** Se cumple porque el oficio controvertido fue notificado a la actora el nueve de enero y su demanda la presentó mediante el juicio en línea el trece siguiente, de ahí que resulta evidente su oportunidad<sup>8</sup>.

**3. Legitimación e interés.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que la parte actora acude en su carácter persona juzgadora, a fin de controvertir la respuesta del Senado de la República respecto de su situación particular como jueza sin adscripción.

<sup>5</sup> Conforme al artículo, 99 fracción I de la Constitución general, así como el diverso artículo 500, fracción 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> Artículo 256, fracción III.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

## V. MATERIA DE LA CONTROVERSID

### 1. Planteamiento

La actora alega que controvierte el incumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en las sentencias en los SUP-JDC-1143/2024, SUP-JDC-1147/2024, SUP-JDC-1232/2024, y SUP-JDC-1232/2024 que vincularon al Senado para definir la situación de las personas juzgadoras sin adscripción, y la que reencauzó su escrito al Senado SUP-JDC-1476-2024.

Además, impugna el oficio LXVI/JGRFN/002224/2025, de seis de enero que dio respuesta a su escrito y del CJF la omisión de adscribirla.

Al respecto, plantea que no se ha garantizado sus derechos adquiridos de toma de posesión del cargo y permanencia en el mismo.

A su decir, el Senado puede emitir lineamientos para que en un determinado plazo la adscriban, en una de las plazas vacantes no insaculadas, para diferir su proceso de elección para 2027, dadas sus condiciones de vulnerabilidad.

Solicita una acción declarativa para que se reconozca dicha situación de vulnerabilidad.

De igual forma, destaca que el Senado debió girar oficio al CJF para hacer de conocimiento su situación particular y enviar una lista con su nombre en alcance a las listas remitidas al Consejo de quienes tienen una cuestión de vulnerabilidad.

Refiere que presentó escrito ante el CJF sin que hasta el momento se le haya notificado su adscripción.

## **2. Delimitación del acto impugnado**

Aun cuando la actora señala diversos actos controvertidos, de la lectura integral de la demanda se desprende que su pretensión es combatir la respuesta emitida por el Senado en el oficio LXVI/JGRFN/002224/2025, a fin de que el Senado sea el que realice su adscripción que le permita diferir su participación a 2027.

## **3. Litis**

De ahí que esta resolución se avocará al estudio de la legalidad del oficio cuestionado.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Decisión**

Se **confirma** el oficio impugnado ya que el Senado actuó apegado a Derecho al determinar que carece de atribuciones para atender la pretensión de la actora de adscribirla en una plaza de jueza vacante de las no insaculadas para el PEE 2025, pues ello corresponde al CJF.

Asimismo, es improcedente la acción declarativa sobre su situación de vulnerabilidad debido a que esto se vincula con la adscripción de una plaza, sobre lo que este Tribunal carece de facultades.

### **2. Justificación**

En primer lugar, cabe señalar que la actora se queja de la respuesta emitida por el Senado de la República, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1452/2024.

En dicha respuesta, precisó que el planteamiento de la actora sobre su adscripción debe ser atendido por el Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, le informó que podía concurrir ante dicha Judicatura para acogerse al Acuerdo emitido el once de diciembre de dos mil veinticuatro, respecto de personas juzgadoras que se encuentran sin adscripción,

adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad.

Ante esta instancia, la promovente considera que el Senado debió resolver la situación de su adscripción ya que tiene facultades para ello.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que **la pretensión de la actora escapa de las atribuciones del Senado**, ya que consiste en que se le adscriba a una plaza vacante no insaculada y que se difiera su elección.

En efecto, la cadena impugnativa de este caso deriva de un acuerdo emitido por el Senado en el que, por instrucciones de esta Sala Superior, se pronunció respecto a la situación de las personas juzgadoras que carezcan de adscripción, adscritas interinamente, sin titularidad de plaza, o encargadas de despacho, que estén en funciones, cuyas plazas hayan sido insaculadas para que sean incorporadas al listado de candidaturas por pase directo para el PEE, si así lo solicitaron.

Además, el segundo punto del acuerdo precisa que en los casos que hasta la publicación de éste hubieran demostrado la existencia de circunstancias especiales de salud o de fuerza mayor ante el Senado; el CJF o, en su caso, el Tribunal Electoral determinará la viabilidad de adjudicar una vacante no insaculada, a fin de diferir la elección del cargo en el cual se desempeñan bajo distintas modalidades, para llevarse a cabo en 2027.

Así, la actora **parte de la premisa incorrecta** al sostener que **las circunstancias especiales de salud o de fuerza mayor en la que refiere encontrarse, vinculen al Senado o a este Tribunal en adjudicarle** la titularidad de **un órgano jurisdiccional** vacante no insaculado.

Ello es así pues, en términos de lo dispuesto en el artículo Transitorio Quinto del decreto de la reforma constitucional judicial, el CJF continúa en ejercicio de las facultades y atribuciones de administración, vigilancia

y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y órgano de administración judicial.

De forma que lo relativo a la administración del Poder Judicial, que comprende la adscripción de jueces y magistraturas compete hasta este momento al CJF.

De ahí que sea improcedente que este Tribunal emita una acción declarativa sobre las condiciones de salud de la actora a fin de que sea adscrita a una plaza vacante, porque ello implicaría invadir las atribuciones del órgano de administración del Poder Judicial.

Así, fue correcto que el Senado dejara a salvo sus derechos para que acudiera al CJF para exponer las circunstancias especiales en que se encuentra y éste determinara lo conducente, sin que en el expediente obre constancia de que presentó escrito alguno a dicho órgano.

Es de mencionarse que a la actora le es aplicable el acuerdo que regula la situación de las personas juzgadoras sin adscripción, ya que no se limita únicamente a aquellas que ejerzan funciones de titulares de un órgano jurisdiccional.

Incluso esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1500/2024 al confirmar el acuerdo mencionado, descartó que excluya a las personas juzgadoras que no tuvieran una adscripción definida.

Ello, porque explicó que fue esta Sala la que definió en los juicios que vinculó al Senado a regular la situación de tales personas juzgadoras, que quienes ganaron concursos de oposición para ser titulares y que, debido a trámites administrativos pendientes, únicamente rindieron protesta, pero que no han ejercido el cargo materialmente, tenían el derecho adquirido de ser juzgadoras y únicamente estaban a la espera de que el CJF realizara la adscripción.

Lo anterior evidencia que el Senado actuó apegado a Derecho debido a que carece de atribuciones para atender la pretensión de la promovente.



Asimismo, respecto al incumplimiento de diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior (SUP-JDC-1143/2024, entre otras), en las que se ordenó al Senado definir la situación jurídica de las personas juzgadoras sin adscripción, reconociendo sus derechos adquiridos, se advierte que son planteamientos genéricos que se tornan inatendibles.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio controvertido.

**Notifíquese** como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.